## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 2765-2011 PIURA

- 1 -

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra un extremo de la sentencia de fojas cuatrocientos quarenta y cinco, del veintiuno de julio de dos mil once; de conformidad lo dictaminado el Fiscal por Supremo en lo CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos sesenta y tres sostiene que existen suficientes pruebas en el proceso que acreditan la responsabilidad penal)del acusado José Nole Sullón en los delitos de secuestro, lesiones leves, omisión de denuncia y cohecho pasivo propio que se le imputan, pues existe la versión de los agraviados, en el sentido que el acusado Nole Sullón los agredió fisicamente y no cumplió con su deber de informar el hecho delictivo; que no se valoró el acta de constatación policial, los reconocimientos médicos practicados a los agraviados ni las declaraciones de José De la Cruz Inga Coveñas y Rosa Aurora Encalada Chero. Segundo: Que se imputa al acusado Nole Sullón, que en su calidad de Teniente Gobernador del Caserío de Mogote, participó conjuntamente con un grupo de pobladores en el maltrato físico y verbal de los agraviados Edison Martín Gómez Encalada y Paul Enrique Rodriguez Chávez, quienes momento antes habían hurtado dos cabezas de ganado en el Caserio El Alto San Miguel de Chulucanas, no cumpliendo además con su deber de informar del hecho delictivo a la Policia Nacional, muy por el contrario se entrevistó con los padres del agraviado Gómez Encalada, solicitándoles la entrega de mil quinientos duevos soles para que lo libere, e igualmente no permitió que los efectivos policiales, quienes llegaron en virtud de una llamada,

# 54

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 2765-2011 PIURA

- 2 -

realizaran la verificación del estado del vehículo menor que utilizaron Gómez Encalada y Rodríguez Chávez para el hurto del ganado, ni el traslado hacia la dependencia policial con la finalidad de obtener dinero ilicitamente. Tercero: Que, de la revisión de los medios probatorios, en cuanto al delito de lesiones se advierte, que conforme al resultado de los reconocimientos médicos de los agraviados Rodríguez Chávez -fojas freinta y dos- y Gómez Encalada -fojas treinta y tres-, los indicadores cuantitativos relacionados con la incapacidad generada por la lesión o con el tiempo de asistencia facultativa -dos días de atención por cinco de incapacidad-, no se configuró el anotado delito, en tanto, que el artículo ciento veintidos del Codigo Penal prevé que el daño en el cuerpo o en la salud debe requerir más de diez y menos de treinta días de asistencia. Cuarto: Que, en lo atinente al delito de secuestro, conforme al acta de constatación policial de fojas veintiséis, y lo declarado por el propio acusado Nole Sullón -fojas veinticuatro y trescientos cincuenta y ocho-, estuvo con los agraviados aprehendidos hasta las cinco y veinte de la tarde, del cinco de enero de dos mil siete, en que se constituyó la autoridad policial y fueron puestos a su disposición, y si bien al respecto obran declaraciones disímiles, en el sentido que desde el inicio de la aprehensión, diez de la mañana estuvo presente el acusado, al respecto Marcelino Huamán Valencia, Mercedes Adanaqué Chávez -compañeros de trabajo en la ladrillera- y Ernesto Valencia Litano -dueño de la ladrillera- en el juicio oral a fojas cuatrocientos ocho, cuatrocientos ance y cuatrocientos diez, respectivamente, afirmaron que el encausado llegó a su centro de labores a las seis de la mañana, retirándose a las dos de la tarde, al ser requerida su presencia en el pueblo; de lo que se coliga que participó de la aprehensión de los agraviados, desde por lo

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 2765-2011 PIURA

- 3 -

//.. menos las dos de la tarde; que, el artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal exige como presupuesto típico que el agente no tenga ningún motivo, o carezca de facultad justificada para privar a otro de su libertad personal, cualquiera que sea el móvil; que, sin embargo Gómez Encalada y Rodríguez Chávez fueron aprehendidos en flagrancia, cuando perpetraban el delito de abigeato en perjuicio de uno de los moradores de la zona, tanto es así que fueron capturados con los animales sustraídos; por lo que la conducta atribuida al acusado Nolle Sullón no reune los elementos constitutivos del delito en cuestión. Quinto: Que, en cuanto al delito de cohecho pasivo propio, la Imputación se encuentra contenida en las declaraciones de Segundo Gómez Valladolid -fojas dieciséis y ciento ocho- y Rosa Aurora Encalada Chero -fojas noventa y ocho-, en el sentido que el acusado les solicitó la suma de mil quinientos nuevos soles para liberar a su hijo y devolverle el vehículo menor; sin otro medio que corrobore dichas imputaciones; que, por el contrario, el acta de constatación de fojas veintisiete, determina que ambos detenidos -uno de ellos el hijo de los antes citado- el mismo dia fueron puestos a disposición de la autoridad policial, y en cuanto a la unidad vehicular, esta fue dejada en el inmueble de Tomaza Adanaque, al día siguiente de sucedidos los hechos, esto es el seis de enero de dos mil siete, como consta en el acta de constatación y recojo de fojas veintinueve; por tal motivo resulta incongruente la versión de Encalada Chero en el sentido que el acusado dos días después acudió a su domicilio a insistir le entregue el dinero solicitado; sumado a ello la versión uniforme y coherente de inocencia del acusado; por lo que al respecto su absolución también se encuentra arreglada a ley. Sexto: Que, por último en cuanto al delito de omisión de denuncia, de lo

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2765-2011 PIURA

- 4 -

//.. expuesto se advierte que el acusado no estuvo presente al momento de la aprehensión de los intervenidos, por tanto no tenía conocimiento del hecho para formular una denuncia en ese momento y poco tiempo después que se hizo presente en el lugar de los hechos, también lo hizo la policía. Por estos fundamentos: Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, del veintiuno de julio de dos mil once, en la parte recurrida que absuelve a José Nole Sullón de la acusación fiscal formulada por delitos de Violación de la Libertad Personal -secuestro- y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -lesiones leves- en agravio de Edison Martín Gómez Encalada y Paul Enrique Rodríguez Chávez; contra la Administración Pública - cohecho pasivo propio- y contra la Función Jurisdiccional -omisión de denuncia- en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

di

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILL

MORALES PARRAGUEZ

JLC/mrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEW CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUCREMA